



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treintauno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00221-00**

Convocante: JOSÉ RODRIGO HERAZO CÁRDENAS Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Tema: Título ejecutivo aportado en copia simple

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

A través de demanda presentada el día 11 de octubre de 2016 (fl.43), se solicita a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor del demandante, JOSÉ RODRIGO HERAZO CÁRDENAS Y OTROS JOSÉ RODRIGO HERAZO CÁRDENAS Y OTROS, por los siguientes valores:

CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 121.813.670,00) M/CTE, suma proveniente de perjuicios morales y materiales, así como intereses moratorios, producto de una sentencia condenatoria a favor de la parte actora.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 09 de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

- Sentencia de fecha 16 de julio de dos mil catorce (2014), expedida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en la cual se confirma y modifica la sentencia antes relacionada de primera instancia.

Los anteriores documentos se encuentran visibles en el expediente en los folios 8 a 38, todos ellos aportados en copias simples, salvo constancia de ejecutoria de los mencionados fallos, la cual se encuentra aportada en original (fol. 38).

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y dispone que constituyen título ejecutivo:

1. *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad*

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).*

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

Analizando lo anterior se encuentra que los documentos aducidos como título ejecutivo se encuentran aportados en copia simple, lo que no permite librar mandamiento ejecutivo, ya que se estaría violando la seguridad jurídica teniendo en cuenta que se podría interponer similares acciones como tantas copias del documento que presta merito ejecutivo existan, al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido:

"Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de "dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior"³

De igual manera el H. Consejo de Estado lo ha decantado en su jurisprudencia:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. (...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o

³ Sentencia T-747 de 2013 M.P Dr. Jorge Ignacio pretelt Chaljub

*privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos** (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁴*

Del anterior análisis jurisprudencial y normativo se puede percibir que en materia de títulos ejecutivos, para proceder a librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado original o en copia autentica, pues este es uno de los requisitos formales exigidos para dichos títulos que permite dotar de seguridad jurídica al ejecutado, para que posteriormente no se presenten acciones con similares pretensiones valiéndose de copias simples del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

TERCERO: Téngase a la Dra. MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 42.209.658 y T.P N° 80.646 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--